



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0431-2018 Y SU ACUMULADO SUP-REC-0432-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidatos, indebida designación de candidaturas externas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a las Diputaciones y Regidurías, por mayoría relativa y representación proporcional, entre ellos, los del Estado de Guerrero. Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, señalan que en las asambleas distritales electorales locales de los distritos 11 y 14 de Guerrero celebradas el seis de febrero de dos mil dieciocho, fueron seleccionados para participar en el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en esa entidad federativa por el instituto político MORENA. El diez de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la selección de aspirantes de MORENA mediante el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, de lo que a su decir, fueron seleccionados entre los trece primeros de las listas de hombres y mujeres, respectivamente. El doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen respecto a las personas que fueron designadas en la lista de candidaturas a Diputaciones Locales en el Estado de Guerrero, en la que no constan los nombres de VÍCTOR MANUEL RAMOS GARCÍA Y NORMA GUATEMALA MAYO. Inconformes con la determinación anterior, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, el dieciséis de abril del año en curso, presentaron juicios locales –per saltum-, los que fueron registrados con las claves alfanuméricas TEE/JEC/035/2018 y su acumulado TEE/JEC/036/2018. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó la improcedencia del per saltum y reencauzó los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron sendas demandas en contra de la determinación señalada, a los cuales se les asignó las claves de expediente SCM-JDC-258/2018 y su acumulado SCM-JDC-259/2018. Medios de impugnación que fueron resueltos el tres de mayo de dos mil dieciocho, en los que se determinó revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de no existir causal de improcedencia, conociera de los asuntos. El ocho de mayo de dos mil dieciocho el Tribunal

Electoral de Guerrero, determinó desechar las demandas de juicio electoral ciudadano, al estimar que los actores carecían de interés jurídico para promover los medios de impugnación que incoaron. El doce de mayo de dos mil dieciocho, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia referida en el punto anterior, radicándolas bajo los números de identificación SCM-JDC-385/2018 y SCM-JDC-386/2018, respectivamente. Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes: - Incorrecta cita de normas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. - Indebido análisis de los elementos para acreditar el interés jurídico. - Indebido análisis de pruebas técnicas para acreditar el interés jurídico. - Indebido análisis de la manifestación de no participar de las personas recurrentes en el proceso interno. - Falta de requerimiento de pruebas y ejercicio de facultades para mejor proveer - Incorrecta precisión de la autoridad responsable en los juicios laborales, ya que el tribunal local consideró a la Comisión de Justicia como la responsable, mientras los actores señalaron a la Comisión de Elecciones como la responsable. - Incongruencia en la resolución del tribunal responsable, toda vez que realizó consideraciones de fondo a pesar de desechar los juicios. - Solicitud de conocimiento de la controversia de origen en plenitud de jurisdicción.

El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución reclamada al tenor los siguientes puntos resolutiveos: "SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada. TERCERO. Revocar parcialmente el Dictamen conforme a los efectos señalados en la presente resolución". La Sala Regional analizó los motivos de disenso planteados ante la instancia local referentes a: a) Contravención al artículo 44, de los Estatutos del partido, relativo a que en los términos del inciso e), la tercera formula de cada tres lugares en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional deben ser ocupadas por candidaturas externas, por lo que la parte actora manifestó que las candidaturas externas debían ser aprobadas por su Consejo Nacional; por tanto, si en la especie no existió algún acuerdo que determinara las candidaturas externas para diputaciones locales, únicamente tenían derecho a obtener una postulación quienes participaron en el procedimiento interno de selección. b) Que el candidato había participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, mientras que la candidata contendió por la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 28 de Guerrero, lo que contravenía el artículo 11, párrafo 1, de la Ley Electoral, así como el artículo 2, base primera de la convocatoria. c) Transgresión al artículo 3, inciso f), del Estatuto del partido, toda vez que el Presidente del Comité usó su influencia para ser postulado. El agravio atinente a la indebida designación de candidaturas externas, lo calificó fundado, ello porque se actuó contrario a la normativa del partido político al no seguir el sistema de elección designado para el proceso de selección de candidatos a Diputado local, derivado de que las personas designadas en las posiciones tres y seis de la lista de candidaturas a las diputaciones locales, siendo militantes, fueron registradas en los lugares reservados para personas externas, sin que esté demostrado el cumplimiento de la precondition prevista en el artículo 44, apartado n, de los Estatutos del partido. Por lo anterior, la responsable consideró que lo conducente era revocar parcialmente el Dictamen por lo que hacía a la postulación de los candidatos en las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista a las diputaciones locales, pero sin conceder a los actores la petición de designarlos de manera directa en las mencionadas posiciones, ya que no fue acreditado que los actores hubieran solicitado su inscripción como personas externas, precondition necesaria para que el partido político pudiera estar en condición de designar militantes en esos lugares.

En contra de la determinación anterior, el diez de junio de este año, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales remitió a la Sala Superior. En los recursos de reconsideración los incoantes, hacen valer esencialmente los siguientes motivos de disenso: - Refieren que la determinación de la autoridad responsable es acertada en el sentido de que se revocara el nombramiento de Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y Elisabeth Vega Crispin en las posiciones tres y seis

de la lista de candidaturas a las diputaciones locales de MORENA en el Estado de Guerrero; sin embargo, disienten en lo tocante a que no podían ser electos para esos puestos, toda vez que esos lugares se encontraban reservados para candidatos externos y estos al ser militantes y haberse registrados como candidatos externos, no podían cubrir esas vacantes. Razón por la que manifiestan que la Sala Regional realizó una interpretación indebida del artículo 44, numeral n), de los Estatutos del citado instituto político, toda vez que, ante la eventual falta de registro de aspirantes externos, o ante la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones del partido no valorara positivamente los perfiles de los aspirantes externos, lo procedente era designar candidatos únicamente a los militantes que fueron insaculados y haciendo los corrientes respectivos para los espacios considerados para externos que no serían ocupados, debiendo tomar en cuenta las listas de insaculados previamente aprobadas, de ahí que debió asignárseles tales vacantes. Finalmente, alegan que la responsable no valoró las pruebas supervenientes y técnicas consistentes en las fotos de autos en los que se localizaban los nombres de los hombres y mujeres insaculados, listas que no fueron controvertidas por la Comisión Nacional del Elecciones de MORENA, por lo que, de habérseles otorgado valor probatorio pleno se les hubiese asignado a ellos en los lugares tres y seis de la lista de diputaciones locales de ese instituto político en Guerrero, respectivamente.

La Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente , toda vez que la Sala Regional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional. Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional. Ahora, de los agravios reseñados por los recurrentes en los presentes medios de impugnación, La Sala Superior tampoco advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; que implica un control de constitucionalidad; menos que, con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado internacional en materia de derechos humanos; por el contrario sus disensos atañen a cuestiones de legalidad, según se puso de relieve en acápites precedentes.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano las demandas de los recursos.